

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de CREDIFAMILIA SA Vs. TABATHA INES GARCIA CUELLAR
RAD No. 25740408900120220083500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NOTIFICACIÓN AUTO QUE DICTA SENTENCIA Y FIJA FECHA PUBLICADA EN EL ESTADO N° 41 DE 02 DE AGOSTO DE 2023

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a formular RECURSO DE REPISICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la providencia notificada por estado el 02 de agosto de 2023, con base en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

1. En estado N° 41 del 02 de agosto de 2023, se notificaron dos providencias proferidas por su despacho en este mismo proceso y estado; mediante la primera, relacionada en el micrositio del Juzgado de la página de la Rama Judicial se pone en conocimiento AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – SEÑALA FECHA, providencia que se encuentra debidamente cargada y descargable en la pestaña de AUTOS / 2023 del mismo sitio. “IMAGEN LISTADO ESTADOS”



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA
jrpmalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO N°41

SE FIJA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA HOY DOS (2) DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS 7:30 AM HASTA LAS 4:00 P.M.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO	DECISIÓN
2022-00507-00	ALIM. LUIS MORENO	LUISA MORENO Y OTRA	01/08/2023	1	SEÑALA FECHA
2019-00111-00	EJEC. ANYELA CASTAÑO	JAVIER CAÑAS	01/08/2023	1	APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE
2019-00035-00	SANDRA TAMAYO Y OTRO	ABIMAE MUÑOZ Y OTROS	01/08/2023	1	DECRETA DIVISIÓN
2017-00034-00	EJEC. OMAR CABRERA	MILADY RAMÍREZ	01/08/2023	1	SEÑALA FECHA
2022-00835-00	EJEC. CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	TABATHA GARCÍA	01/08/2023	1	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN – SEÑALA FECHA
2022-00169-00	EJEC. BANCO DE BOGOTÁ	DIANA ROJAS	01/08/2023	2	OFICIO
2019-00026-00	EJEC. BANCO POPULAR S.A.	JUAN LINARES	01/08/2023	2	PONE EN CONOCIMIENTO
2022-01078-00	EJEC. DIANA FONSECA	YEISON GUERRERO	01/08/2023	2	OFICIO
2014-00031-00	EJEC. BANCOLOMBIA S.A	ALIRIO PIZA	01/08/2023	1	TERMINA POR DESISTIMIENTO
2022-00806-00	EJEC. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDGAR GARCÍA	01/08/2023	1	TENER EN CUENTA
2022-01179-00	EJEC. BANCO CAJA SOCIAL	LEONARDO PINZÓN	01/08/2023	1	CORRIGE
2013-00222-00	EJEC. CORP. SOCIAL DE CUNDINAMARCA	OMAR VARGAS	01/08/2023	1	REASUME PODER
2022-01172-00	EJEC. BANCO CAJA SOCIAL S.A.	TERESA CHAPARRO	01/08/2023	1	CORRIGE
2010-00086-00	EJEC. CAJA COOPERATIVA PETROLERA	ALEXANDER RAMÍREZ Y OTROS	01/08/2023	1	ACEPTA RENUNCIA
2015-00168-00	D.C.A. NÉSTOR GARCÍA	MILENA MORA	01/08/2023	1	REQUERIR - OFICIO
2020-00021-00	EJEC. NÉSTOR GONZÁLEZ	RICARDO MARTÍNEZ	01/08/2023	1	OFICIO
2022-01126-00	SUC. LUZ RAMÍREZ		01/08/2023	1	RECHAZA

2. No obstante, al ingresar a la opción de AUTOS / 2023., se procede a dar click en “AUTOS AGOSTO 1° DE 2023 ESTADO AGOSTO 2 DE 2023”, donde se podrán evidenciar 24 providencias notificadas, sin embargo al validar solo se evidencia que del proceso con Radicado 2022-00835 fue cargado el auto que dicto seguir adelante la ejecución, sin que la suscrita pudiera acceder a la que está señalando fecha. “Adjunto a este escrito dichas providencias”
3. Téngase en cuenta que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

4. En ese orden, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.
5. Así las cosas, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso (**Art. 14 C.G. del P**), implica: *la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.*
6. Es así como en virtud de lo consagrado en el **Parágrafo 1 del Art. 2 del Decreto 806 de 2020** se estableció que debe garantizarse el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos; con lo cual si bien el despacho publicó en el Micrositio Web el estado, la providencia mediante la cual se dispuso **SEÑALA FECHA**, no se encuentra cargada en las providencias de dicho estado, denominado [AUTOS AGOSTO 1º DE 2023 ESTADO AGOSTO 2 DE 2023](#) consecuentemente la suscrita desconoce el contenido de la misma, lo cual hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción.
7. Como consecuencia de lo anterior y conforme a posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a la notificación de las decisiones judiciales en las circunstancias actuales y de relevancia en el uso de las tecnologías de la información; **solicito comedidamente declarar sin valor ni efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de octubre de 2023, mediante el cual se señalaron honorarios definitivos al secuestre TRIUNFO LEGAL SAS por la suma de \$200.000**, y se profiera nuevo auto que se acompañe a la notificación por Estado; pues la reseña jurisprudencial advierte que los “estados electrónicos deben contener, además de lo preceptuado en el Art. 295 CGP, la idea central (información idéntica y coherente) de lo decidido por el Juez; si lo notificado no concuerda con lo definido por el juez, no hay lugar a una ponderación del contenido de ambos para verificar cuál predomina, porque esto se traduciría en que el margen de error fuese la regla y no la excepción, incentivando la desconfianza en las actuaciones electrónicas. Finaliza indicando que estas inconsistencias entre uno y otro, deben ventilarse en el trámite de una nulidad procesal.

En consecuencia, y en aras de evitar nulidades procesales más adelante en la actuación surtida y gastos adicionales del proceso para la aquí demanda, solicito comedidamente **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023** por las razones expuestas y proferir decisión notificada en debida forma, publicando y acompañando de igual manera la providencia en mención.

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 6013532666

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

REF: N° 257404089001 2019 00035 00

PROCESO: DIVISORIO.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la división material pretendida en este **Proceso Divisorio** de SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO identificada con la C.C. N° 52.240.933, LUIS EVELIO PARDO GAITAN identificado con la C.C. N° 79.392.513 y en contra de ABIMAEI MUÑOZ MACHUCA, JORGE ELIECER PEÑA ZARATE, CASTILLO RAMIRO OCTAVIO, GIRALDO LOPEZ CESAR AUGUSTO, MONTOYA CASTILLO JOSE ALFREDO, NIETO CORREDOR SANDRA MALENA, PEÑA ZARATE JORGE ELIECER, SOTO HENAO LUIS ALBERTO, EDGAR GARCIA SANCHEZ, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, MARTHA YANETH CHAPARRO PEREZ, CAMILO RINCON, ARNOLDO MELO GORDILLO, GILBERTO SILVA ARAQUE, JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ, FANNY VILLAMIL BECERRA, ADAZA VILLAMIL ESPINOZA, DIANA PAOLA BERNAL LARA, SANDRA KATHERINE VANEGAS MORENO, DARIO FERNANDO CLAVIJO BORBON, SANDRA PATRICIA ESCOBAR PARDO, JOSE ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ, NUBIA ZENaida HERNANDEZ JIMENEZ, CARLOS ARTURO JIMENEZ, SANDRA LILIANA CLAVIJO ORJUELA, identificados con la C.C. N° 5.588.790, 6.769.076, 79.344472, 79.345.213, 79.208.467, 52.531.007, 6.769.076, 79.617.749, 79.834.856, 5.663.392, 51.995.794, 7.923.159, 91.477.043, 79.536.028, 17.062.931, 52.503.541, 1.033.715.194, 1.030.540.694, 53.089.081, 19.386.010, 20.391.469, 79.214.015, 39.673.035, 81.735.276, 1.013.581.946.

Antecedentes

SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO, LUIS EVELIO PARDO GAITAN, mayores de edad y con domicilio en Sibaté, mediante apoderada judicial, promovieron demanda en contra de los señores; ABIMAEI MUÑOZ MACHUCA, JORGE ELIECER PEÑA ZARATE, CASTILLO RAMIRO OCTAVIO, GIRALDO LOPEZ CESAR AUGUSTO, MONTOYA CASTILLO JOSE ALFREDO, NIETO CORREDOR SANDRA MALENA, PEÑA ZARATE JORGE ELIECER, SOTO HENAO LUIS ALBERTO, EDGAR GARCIA SANCHEZ, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, MARTHA YANETH CHAPARRO PEREZ, CAMILO RINCON, ARNOLDO MELO GORDILLO, GILBERTO SILVA ARAQUE, JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ, FANNY VILLAMIL BECERRA, ADAZA VILLAMIL ESPINOZA, DIANA PAOLA BERNAL LARA, SANDRA KATHERINE

VANEGAS MORENO, DARIO FERNANDO CLAVIJO BORBON, SANDRA PATRICIA ESCOBAR PARDO, JOSE ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ, NUBIA ZENAIDA HERNANDEZ JIMENEZ, CARLOS ARTURO JIMENEZ, SANDRA LILIANA CLAVIJO ORJUELA, también mayores de edad y domiciliados algunos en esta municipalidad y otros se desconoce su domicilio , para que previo el trámite de Ley, se decrete por este Despacho, la división MATERIAL de los siguientes bienes inmuebles:

Inmueble rural de mayor extensión, denominado " CORONO SUR " ubicado en la vereda de San Eugenio de este municipio, identificado con la matricula inmobiliaria # 051 – 4296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral # 00-00-0013-0001-000, y que se halla alinderado de manera general así: " ...UN LOTE DE TERRENO DE 20 FANEGADAS y/o 12 hectáreas más 8.000 metros cuadrados, GLOBO DE TERRENO QUE QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: GENERALES POR EL NORTE: CON LA CORDILLERA Y LOTE CORONO AL NORTE. POR EL ORIENTE: CON HERNANDO BELLO Y JORGE GUTIERREZ. POR EL SUR CON TERRENOS DE LA HACIEDA PUERTA GRANDE Y POR EL OCCIDENTE: CON TERRENOS DE ABRAHAM BELLO, JOSE MARENTES Y HEREDEROS DE PEDRO MARENTES A LA CORDILLERA PRIMER LINDER Y ENCIERRA ...". Los anteriores linderos son tomados del certificado de tradición y libertad N° 051-4296, que se anexó a la demanda, asimismo, la parte demandante esta solicitando la división material de una parte del bien inmueble antes descrito y que corresponde a las siguientes características:

A favor de la señora **SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO**, la parcela conocida con el nombre de "**EL OASIS**" segregada del lote de terreno de mayor extensión, y que se encuentra alinderado así: POR EL NORTE: en 64 mts lineales con la carretera veredal San Eugenio. POR EL SUR: en 46 mts lineales con terrenos de la hacienda puerta grande. POR EL ORIENTE: En 212 mts con terrenos de Oscar Arnolfo Sanchez Sanchez. POR EL OCCIDENTE: en 208 mts con terrenos de Cesar Augusto Giraldo, Sandra Marentes Nieto y encierra para un área total de 11.000mts².

A favor del señor **LUIS EVELIO PARDO GAITAN**, las parcelas segregadas del lote de terreno de mayor extensión, y que se encuentran alinderadas así:

PARCELA 1 (RANCHO SAN LUIS)

NOROESTE: Del detalle # 1 al detalle 13 con el predio LA INMACULADA LT 5 CODIGO PREDIAL 25740000000030278000, F.M.I 050S-40038370 en longitud de 86.73m. Del detalle # 13 al detalle # 19 con el predio LA ACACIAS LT 6 CODIGO PREDIAL 25740000000030279000 – F.M. I 050S-40038371 en longitud de 50.59m,

SURESTE: Del detalle # 19 al detalle # 91 con el predio CORONO SUR, CODIGO PREDIAL,25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 120.51m.

SUROESTE: Detalle # 91 al detalle # 79 con el predio CORONO SUR, carreteable al medio que conduce de Villanueva a Sibaté, CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 89.35m.

NOR OESTE: Del detalle # 79 al detalle # 1 punto de partida con el predio MATA DE BEJUCO, CODIGO PREDIAL 25740000000030046000. F.M.I 050S-745454 en longitud 109.39 m y encierra para un total de Una (1) Has más 2.476 mts².

PARCELA 2 (EL DIAMANTE)

NOROESTE: Del detalle # 32 al detalle # 42 con el predio CORONO NORTE CODIGO PREDIAL 25740000000030260000, F.M.I 050S-689414 en longitud de 59.68m.

Del detalle # 36 al detalle # 42 con el predio LA CANTERA, CODIGO PREDIAL 25740000000030279000 – F.M.I 050S-40038371 en longitud de 21.44 m.

SURESTE: Del detalle # 42 al detalle # 49 con el predio CORONO SUR CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S – 28036 en longitud 187.97 m.

SUROESTE: Del detalle # 49 al detalle # 54 con el predio CORONO SUR, carreteable al medio que conduce de Villanueva a Sibaté, CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 66.78 m.

NOROESTE: Del detalle # 54 al detalle # 32 punto de partida con el predio CORONO SUR CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396, en longitudes 51.09 m, 4.65 m y 146.61 m total 202.35m y encierra para un total de Una (1) Has más 3.161 mts².

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

El inmueble fue adquirido por los condueños en virtud de la compraventa que realizaran cada uno de ellos de la siguiente manera: "la señora SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO adquirió mediante compraventa de Derechos de Cuota en un Porcentaje de 2.8% del 7.3% tal como consta en la Escritura Pública N° 3258 de (2017) autorizada en la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá D.C. Inscrita a folio de Matrícula inmobiliaria en la Anotación No 33" y el señor LUIS EVELIO PARDO GAITAN "adquirió mediante compraventa de Derechos de Cuota en un porcentaje del 30%, tal como consta en la Escritura pública N° 1927 de (2012) autorizada en la Notaría setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C. Inscrita a folio de Matrícula inmobiliaria en la Anotación No 14".

De acuerdo con Certificado especial de instrumentos públicos, son comuneros del mentado inmueble los señores; SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO LUIS EVELIO PARDO GAITAN, ABIMAEI MUÑOZ MACHUCA, JORGE ELIECER PEÑA ZARATE, CASTILLO RAMIRO OCTAVIO, GIRALDO LOPEZ CESAR AUGUSTO, MONTOYA CASTILLO JOSE ALFREDO, NIETO CORREDOR SANDRA MALENA, PEÑA ZARATE JORGE ELIECER, SOTO HENAO LUIS ALBERTO, EDGAR GARCIA SANCHEZ, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, MARTHA YANETH CHAPARRO PEREZ, CAMILO RINCON, ARNOLDO MELO GORDILLO, GILBERTO SILVA ARAQUE, JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ, FANNY VILLAMIL BECERRA, ADAZA VILLAMIL ESPINOZA, DIANA PAOLA BERNAL LARA, SANDRA KATHERINE VANEGAS MORENO, DARIO FERNANDO CLAVIJO BORBON, SANDRA PATRICIA ESCOBAR PARDO, JOSE ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ, NUBIA ZENAIDA HERNANDEZ JIMENEZ, CARLOS ARTURO JIMENEZ, SANDRA LILIANA CLAVIJO ORJUELA.

Manifiesta la parte actora que, con la presente demanda, se aportó un levantamiento topográfico, dictamen pericial, en el cual consta la división material realizada sobre el predio identificado con folio de matrícula N° 051 - 4296, el cual contiene los linderos y áreas, además de identificar cada uno de los tres lotes subdivididos.

Por no existir consenso entre los propietarios inscritos para permanecer en la indivisión, solicita la demandante la división material del bien inmueble, de conformidad al levantamiento topográfico existente, además de indicar que no existe un pacto de indivisión sobre el precitado predio.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por auto del veintiséis (26) de marzo de 2019, notificado por anotación en estado del día siguiente, y como se evidencia a folio 101 a 106, 109 a 115, entre los meses de julio, agosto, septiembre de 2019, se notificaron personalmente en las instalaciones del Despacho, algunos de los demandados, seguidamente a folio 121, se observa auto del día primero (01) de julio de 2020, el cual tuvo por notificado en legal forma a los demandados allí señalados quienes guardaron silencio, asimismo se ordenó el emplazamiento del restante de demandados, una vez cumplido el termino edictal, se designó curador ad litem para las personas emplazadas, recayendo dicho nombramiento en el Doctor Miguel Ernesto Saldaña Parra, quien procedió a dar contestación a la demanda, sin proponer excepción alguna y manifestando como advertencia, la disparidad entre los comuneros existentes y vistos en el certificado catastral comparado con el certificado de instrumentos públicos, situación por la cual, la parte actora procedió a realizar la subsanación, y por vía de derecho de petición, solicito aclaración a la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, y mediante oficio N° AA-062-2023 esta da respuesta informando que algunos titulares de dominio refiere a enajenaciones de derechos y acciones y que las demás personas inscritas tienen derechos de común y proindiviso.

Desde ya, debe decirse que tanto las partes demandantes, como los condueños y partes demandadas, están legitimados en la causa por activa y por pasiva y por tanto tienen interés jurídico para comparecer, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **051 - 4296**, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios.

CONSIDERACIONES

Dado el inconveniente de la copropiedad, los artículos 1.974 del Código Civil y 406 del C.G. del P., éste último subrogatorio del artículo 2.334 del Código Civil, consagran la "actio communi dividundo", que desde la legislación romana faculta a los titulares proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta ultima la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte.

Del texto del art. 1374 del Código Civil, surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la división ad valorem y así acceder a las peticiones demandatorias.

Con fundamento en el artículo 407 ibídem, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, las pretensiones del presente asunto, versan sobre la división material del predio de mayor extensión en cuestión, del cual se desprenden **VEINTISEIS** comuneros titulares del derecho real de dominio, procede SU DIVISION MATERIAL, de conformidad con lo previsto en la parte final de la citada disposición y lo solicitado en la demanda, además, porque los comuneros demandados no formularon oposición alguna de ninguna índole, por el contrario, guardaron silencio dentro del término que disponían para dar contestación a la demanda, y aunado a lo anterior, con la presente demanda fue allegado un levantamiento topográfico, donde se describe claramente la forma en que se deben desprender los tres predios pretendidos trabados en esta litis y que hacen parte de un predio de mayor extensión, información que fue corroborada con el PBOT (Acuerdo 011 del 2.002) para este municipio, donde cada uno de los tres lotes a dividirse del predio de mayor extensión, supera ampliamente el límite permitido para vivienda campesina, es decir, superan el

mínimo permitido equivalente a 2.500 Mts2 con un frente exigido de 25mtrs lineales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que los predios sobre los que se pretende su división tiene una extensión superficial de 11.000m2 aproximadamente para el predio de la demandante Sandra Milena Tamayo Niño y para la parcela N° 1 una (1) Has más 2.476mts2 y parcela N° 2 Una (1) Has más 3.161 mts2 aproximadamente para el demandante Luis Evelio Pardo Gaitan (datos tomados del levantamiento topográfico existente en el expediente), se advierte que es del caso ordenar su división material en la manera como fue presentado en el levantamiento topográfico y solicitado en las pretensiones de esta demanda, correspondiendo esto, a ordenar la división material de una parte del predio denominado "CORONO SUR", del cual se desprenderán 3 lotes denominados así: Parcela denominada EL OASIS, para la comunera Sandra Milena Tamayo Niño, Parcela N° 1 y N° 2, para el comunero Luis Evelio Pardo Gaitan, es de reiterar que como quiera que en estas diligencias no se presentó oposición alguna frente a la manera en que se dividió el predio trabado en esta litis, el Despacho le imparte su aprobación y ordena esta división material en la manera que esta solicitado en las pretensiones de esta demanda.

Por lo anterior, se ha de ordenar el registro de la partición material aquí aprobada, al folio de matrícula N° 051-4296, asimismo se ordena a la misma oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, la apertura de tres folios de matrículas inmobiliarias, estos destinados para Parcela denominada EL OASIS, y Parcela N° 1 y N° 2, los cuales se segregan del folio de matrícula matriz N° 051-4296.

Sobre las costas procesales, se advierte que, al no existir oposiciones en estas diligencias, no existe condena para esta ocasión.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda de que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA DIVISION MATERIAL del bien inmueble objeto de la presente acción, denominado "CORONO SUR" ubicado en la vereda de San Eugenio de este municipio, identificado con la matricula inmobiliaria # 051 - 4296 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, distinguido con la cédula catastral # 00-00-0013-0001-000, cuyos linderos generales se encuentran descritos en esta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la división material se realizará segregando tres lotes cuyos linderos se describen así:

Parcela

El cual desde ahora se denominará "**EL OASIS**" para la comunera SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO identificada con la C.C. N° 52.240.933, y quedará con los siguientes linderos:

POR EL NORTE: en 64 mts lineales con la carretera veredal San Eugenio. POR EL SUR: en 46 mts lineales con terrenos de la hacienda puerta grande. POR EL ORIENTE: En 212 mts con terrenos de Oscar Arnolfo Sanchez Sanchez. POR EL OCCIDENTE: en 208 mts con terrenos de Cesar Augusto Giraldo, Sandra Marentes Nieto y encierra para un área total de 11.000mts².

Parcela # 1°.

El cual desde ahora se denominará "**RANCHO SAN LUIS**" para el comunero **LUIS EVELIO PARDO GAITAN** identificado con la C.C. N° 79.392.513, el cual quedará con los siguientes linderos:

NOROESTE: Del detalle # 1 al detalle 13 con el predio LA INMACULADA LT 5 CODIGO PREDIAL 25740000000030278000, F.M.I 050S-40038370 en longitud de 86.73m. Del detalle # 13 al detalle # 19 con el predio LA ACACIAS LT 6 CODIGO PREDIAL 25740000000030279000 – F.M. I 050S-40038371 en longitud de 50.59m.

SURESTE: Del detalle # 19 al detalle # 91 con el predio CORONO SUR, CODIGO PREDIAL,25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 120.51m.

SUROESTE: Detalle # 91 al detalle # 79 con el predio CORONO SUR, carreteable al medio que conduce de Villanueva a Sibaté, CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 89.35m. **NOR OESTE:** Del detalle # 79 al detalle # 1 punto de partida con el predio MATA DE BEJUCO, CODIGO PREDIAL 25740000000030046000. F.M.I 050S-745454 en longitud 109.39 m y encierra para un total de Una (1) Has más 2.476 mts².

Parcela # 2°.

El cual desde ahora se denominará "**EL DIAMANTE**" para el comunero **LUIS EVELIO PARDO GAITAN** identificado con la C.C. N° 79.392.513, el cual quedará con los siguientes linderos:

NOROESTE: Del detalle # 32 al detalle # 42 con el predio CORONO NORTE CODIGO PREDIAL 25740000000030260000, F.M.I 050S-689414 en longitud de 59.68m. Del detalle # 36 al detalle # 42 con el predio LA CANTERA, CODIGO PREDIAL 25740000000030279000 – F.M.I 050S-40038371 en longitud de 21.44 m.

SURESTE: Del detalle # 42 al detalle # 49 con el predio CORONO SUR CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S – 28036 en longitud 187.97 m.

SUROESTE: Del detalle # 49 al detalle # 54 con el predio CORONO SUR, carreteable al medio que conduce de Villanueva a Sibaté, CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396 en longitud 66.78 m. **NOROESTE:** Del

detalle # 54 al detalle # 32 punto de partida con el predio CORONO SUR CODIGO PREDIAL 25740000000130001000 F.M.I 050S-280396, en longitudes 51.09 m, 4.65 m y 146.61 m total 202.35m y encierra para un total de Una (1) Has más 3.161 mts2.

TERCERO. Se **ORDENA** el Registro de esta división material y sentencia aprobatoria, para el folio de matrícula N° **051 - 4296**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

líbrese los respectivos oficios.

CUARTO. Se **ORDENA** la apertura de tres folios de matrícula inmobiliaria, para las tres parcelas descritas en el numeral segundo de la parte resolutive, los cuales deberán ser segregados de la matrícula matriz N° **051 - 4296**.

líbrese los respectivos oficios.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas en las presentes diligencias, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia y una vez se libren los respectivos oficios, procédase con el archivo de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 6013532666

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

REF: N° 257404089001 2019 00111 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación del remate y adjudicación del bien inmueble trabado esta litis; Por lo anterior el Juzgado tiene en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022), cumpliendo a cabalidad con el trámite ordenado por la Ley para el presente proceso, previa solicitud de la parte interesada, procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble trabado en esta litis.

La parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, aportando en debida forma las publicaciones y el certificado de tradición del inmueble a rematar, de conformidad con lo establecido por los Arts. 448 y 450 del C. G. del P.

Llegado el día y hora del remate, es decir el día veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, este Despacho procedió al desarrollo de la diligencia dando cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 452 del C.G. del P.; comparecieron dos postores, con sus respectivos sobres, uno fue el señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA, quien se identifica con la C.C. N° 19.493.242, quien hizo oferta por la suma de (\$42.000.000.00), y el otro fue el señor JOSE GERARDO BOHORQUEZ, quien se identifica con la C.C. N° 79.110.106, quien hizo oferta por la suma de (\$41.900.000.00). De lo anterior se concluyó que la mejor oferta la realizo el señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA.

El bien inmueble se encontraba avaluado en la suma de (\$59.794.700,00) Pesos Mda. Cte., siendo la base de la licitación el 70% del avalúo, es decir (\$41.856.290,00) Pesos, sin embargo, realizada la respectiva subasta, tuvo como precio final la suma de (\$42.000.000.00) pesos, como se había indicado anteriormente.

El rematante señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA, consignó el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate, como se puede evidenciar, inicialmente para hacer postura, consigno mediante depósito judicial con numero de operación 438073121 del Banco Agrario de Colombia, la suma de (\$24.000.000,00) Pesos, posteriormente allegó un deposito más, con numero de operación 444721676 del Banco Agrario de Colombia, con la consignación del saldo sobre la oferta, por valor de (\$18.000.000) pesos, lo que finalmente arroja un resultado equivalente a (\$42'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

De igual forma el rematante, aporta otro depósito judicial con numero de operación 444722386 del Banco Agrario de Colombia, manifestando que equivale a la cancelación del impuesto al remate por valor de (\$2'100.000,00) Pesos mda. cte., dando cabal cumplimiento, a las formalidades legales, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

CONSIDERACIONES

Se observa dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 452 453 y 455 del C. G. del P., éste Despacho procede a decretar la respectiva aprobación de la diligencia de remate celebrada el día veinticuatro (24) de abril de 2.023.

Es de anotar que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 051-148861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado. El bien inmueble se encuentra ubicado en la calle 14 N° 11-51, del Barrio San Juan de esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran referidos en la escritura pública N° 786 del 13 de marzo de 2.013, emanada por la Notaria 1ª de Circulo Notarial de Soacha Cundinamarca, así como también en el avalúo pericial existente en estas diligencias y se encuentra alinderado así: NORTE: En 7mts lineales, limita con la vía publica o calle 11, del barrio san Juan de Sibaté. SUR: en 7mts lineales, con casa – lote utilizado como parqueadero. ORIENTE: En 11.26mts lineales con casa – lote de propiedad de Sandra Cañas. OCCIDENTE: En 11.30mts lineales limita con casa-lote de propiedad de Belarmina portilla y encierra para un total de 79 mts2.

Es importante resaltar que el precio por el cual fue adjudicado el citado bien inmueble, es superior al crédito ejecutado, toda vez la última liquidación del crédito que data de septiembre de 2.021, se encuentra debidamente aprobada y arrojó un valor de (\$20.864.000.00) Pesos Mda. Cte., faltando la actualización al crédito y por secretaria liquidar las costas a que hubiere lugar causadas dentro de estas diligencias.

Se observa dentro de la anotación N° 3 del folio con matricula inmobiliaria N° 051-148861, el registro del embargo ordenado por este Despacho, razón

por la cual, se ordena el levantamiento de dicha medida y consecuentemente, el levantamiento del secuestro vigente, por lo que se han de librar los respectivos oficios, lo anterior en virtud a que el bien inmueble fue adjudicado por vía de remate al señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA.

De igual forma, el ejecutante deberá entregar el inmueble saneado al rematante, en los términos del Numeral 7° del Art. 455 del C.G. del P., para lo cual una vez se materialice la entrega del bien inmueble rematado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte interesada allegara sumariamente los gastos que se hubiesen causado hasta la entrega del bien, por el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito. Para así proceder a ordenar la entrega del producto que corresponda a las partes.

Librese oficio a la secuestre en este proceso señora JULIANA PAOLA MARTINEZ CONTRERAS, a través de TRIUNFO LEGAL S.A.S., entidad que funge como auxiliar de la justicia para este Despacho y a cuya plantilla pertenece la secuestre, a fin de que rinda cuentas finales de su gestión, así mismo para que se sirva hacer la entrega del bien inmueble rematado y adjudicado, en debida forma al rematante señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA.

Es de señalar, en lo que refiere al otro oferente, en la misma audiencia de remate se ordenó la devolución del dinero consignados por este, situación que ya se encuentra saneada a la fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023), celebrada dentro del presente proceso ejecutivo singular, la cual obra a folios 130, y 131 del expediente y que recayó sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra construido y ubicado en la calle 14 N° 11-51, del Barrio San Juan de esta municipalidad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran referidos en la escritura pública N° 786 del 13 de marzo de 2.013, emanada por la Notaria 1ª de Circulo Notarial de Soacha Cundinamarca, así como también en el avalúo pericial existente en estas diligencias y se encuentra alinderado así: NORTE: En 7mts lineales, limita con la vía publica o calle 11, del barrio san Juan de Sibaté. SUR: en 7mts lineales, con casa – lote utilizado como parqueadero. ORIENTE: En 11.26mts lineales con casa – lote de propiedad de Sandra Cañas. OCCIDENTE: En 11.30mts lineales limita con casa-lote de propiedad de Belarmina portilla y encierra para un total de 79 mts2.

SEGUNDO. DECRÉTESE la entrega del bien inmueble rematado al señor VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA, quien se identifica con la C.C. N° 19.493.242, Líbrese comunicación al secuestro para que se sirva hacer la entrega del bien inmueble en debida forma y dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva (Numeral 4º. del Art. 455 conc. Art. 456 del C.G. del P.).

TERCERO. CANCELESE el embargo y secuestro decretado, para ello líbrese los respectivos oficios.

CUARTO. EXPÍDASE las copias indicadas por el Numeral 3 del Art. 455 del C.G. del P.

QUINTO. ORDÉNESE la inscripción de la propiedad del inmueble rematado en cabeza del rematante, VICTOR HUGO RAMIREZ PEÑA, quien se identifica con la C.C. N° 19.493.242. Líbrese los oficios pertinentes.

SEXTO. Se realizará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito actualizado y las costas, de conformidad con lo establecido por el N° 7º del Art. 455 del C.G. del P.-, una vez se practique la liquidación de costas por Secretaria y se cumplan con las formalidades procesales indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 10970**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y respecto del avalúo, el cual se avizora a folios 167 a 168, Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dicho avalúo presentado del bien inmueble trabado en esta litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente, se ha de aplicar la regla que trata el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso así:

Avaluó Catastral: \$69.163.000, aplicada la mencionada regla (avalúo catastral aumentado en un 50%), arroja un valor de \$103.744.500. Por lo anterior, se aprueba el avalúo por valor de \$103.744.500 m/cte.

En consecuencia, se ha de fijar fecha para diligencia de remate, para el próximo día 11 del mes de Octubre a la hora de las 08:00am del año 2.023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado y aquí aprobado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. N° 79.450 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista quien se identifica con C.C. 88.035.428, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de TABATHA INES GARCIA CUELLAR identificada con C.C. N° 39.725.603, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1210 del día treinta (30) de abril de dos mil quince (2.015) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 18074, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sociedad representada legalmente por Jhonier Gustavo Mantilla Bautista y en contra de TABATHA INES GARCIA CUELLAR, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 176708.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 32 a 40 más un (1) CD, del encuadernado, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo del siguiente día en que la envió, es decir, fue remitida la notificación el día tres (03) de abril de 2.023, y según certificación, entregada en la bandeja de entrada y abierta el día cuatro (4) de abril de 2.023, Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 39, descansa copia de la

notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico tabathagarcia84@yahoo.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada TABATHA INES GARCIA CUELLAR, (tabathagarcia84@yahoo.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término concedido no allegó prueba sumaria del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 176708, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 176708 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'200.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, agosto primero 1° de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el
consignado, solicitud elevada por la apoderada de la
parte actora, Dra. LUZ YENNY MACHICA
ARGUELLO que antecede, se ha de acceder a la misma
en consecuencia, se señala para llevar a cabo
continuación de audiencia de que trata el art. 392 el día
dieciséis (16) del mes de agosto a la hora de las 10:00
a.m. del año 2023.

Comuníquese lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocío Chacon Hernández', written in a cursive style.

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

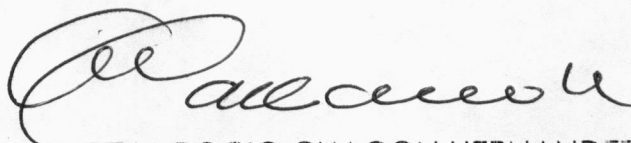
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando corrección del auto admisorio, referente al número y fecha de la escritura pública y a los números de pagarés, por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el encabezado del auto que libro mandamiento de pago del pasado trece (13) de abril de 2.023, el cual quedara así:

"...Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 03303 del 27 de octubre de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Soacha y pagares N° 132205944136, 30021542108, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libro Mandamiento de Pago con fecha trece (13) de abril de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

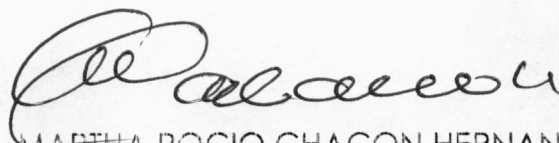
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la apoderada de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado, en los siguientes términos:

1. La dirección del correo electrónico del demandado señor EDGAR ALONSO GARCIA PIZZA, según información suministrada vía telefónica es: edgaralosogarciapizza@gmail.com, y la dirección física correcta es, vereda San Miguel Finca Campo Alegre.

En consecuencia, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 42 del encuadernado, y para efectos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que ha transcurrido el término concedido en auto que precede, sin pronunciamiento alguno de la parte actora, con el fin de que diera impulso a estas diligencias y pese a la advertencia señalada en el mismo, es de indicar que se ha cauterizado el cumplimiento a los presupuestos procesales conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1°.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° inciso 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3°.- Devolver la demanda y los anexos a la parte actora, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

4°.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

5°.- Se condena en costas a la parte actora y a favor de la demandada. Líquidense por Secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000.00.

6°.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00026 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la respuesta allegada por la Policía Nacional vista a folio 48 del cuaderno 2, acerca de las medidas cautelares decretadas y comunicadas a través de oficio N° 708, se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

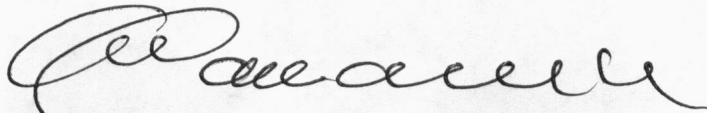
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se ha de tener en cuenta el escrito obrante a folio 140 del presente cuaderno, donde la Dra. Carolina Solano Medina, pone de presente que reasume el poder a ella conferido, además de tener en cuenta el nuevo correo electrónico allí señalado, por lo anterior, téngase a la Dra. Carolina Solano Medina, como apoderada de la parte actora, en los términos señalados en el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

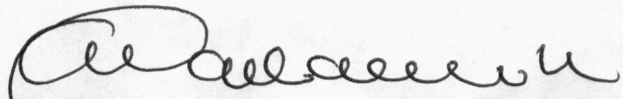
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte de la apoderada de la parte actora solicitando corrección del auto admisorio, referente al número de pagaré, por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el encabezado del auto que libro mandamiento de pago del pasado trece (13) de abril de 2.023, el cual quedara así:

"...Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 2000 del 7 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Soacha y pagare N° 132208778597, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado..."

En todo lo demás permanezca incólume el precitado Auto que libro Mandamiento de Pago con fecha trece (13) de abril de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2010 00086 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 90 a 91 del cuaderno principal, con renuncia presentada en debida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia de la Dra. Maria Alejandra Bohorquez Castaño, como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2.018, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, obra escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, pero, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2., del auto inadmisorio, toda vez, del escrito de poder allegado para este proceso, en el mismo se omitió indicar **A QUIEN SE ESTA OTORGANDO PODER**, por consiguiente, como quiera que la presente demanda fue presentada por apoderado judicial, pero no existe un poder en debida forma, que faculte al togado para actuar en estas diligencias, no se admite la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ